Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintiséis.

A los alegatos solicitados, no ha lugar.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Primero: Que, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que, por resolución de doce de enero de dos mil veintiséis, la Corte de Apelaciones de Santiago, resolvió "*a sus antecedentes los documentos acompañados*" respecto de la presentación efectuada por la apelante, en virtud de la cual acompaña, en lo que interesa, un certificado emitido por la empresa recurrida, en relación con el recurrente, respecto del contrato de crédito LB560317, asociada con la patente HVRB66, donde se consigna que el recurrente no tiene deuda vigente con la recurrida Forum Servicios Financieros S. A.. Deuda cuyo cobro generó la interposición del presente recurso, debido a las cobranzas prejudiciales realizadas por la recurrida y, teniendo presente el tenor del petitorio del

SCJYCUCLGNX

recurso, que busca evitar toda forma de comunicación en relación al referido crédito, al encontrase pagado y extinguido en la actualidad, no existe medida que pueda adoptarse en esta vía.

Tercero: Que, en las circunstancias antes expuestas, esta Corte no se encuentra actualmente en condiciones de adoptar las providencias necesarias e indispensables para asegurar la debida protección de la protegida, en los términos que lo contempla el artículo 20 de la Constitución Política y, por consiguiente, no existiendo a la fecha de expedición de este fallo cautela urgente que adoptar, el presente recurso de protección no podrá prosperar por haber perdido oportunidad.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y en su lugar, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto en autos, **por pérdida de oportunidad**, como se estableció en el considerando tercero del presente fallo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°4.625-2026.

SCJYCUCLGNX

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 18/08/2026 16:06:19

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO
Fecha: 18/08/2026 16:06:19

MARIA CAROLINA UBERLINDA CATEPILLAN LOBOS
MINISTRO(S)
Fecha: 18/08/2026 16:06:20

RAÚL PATRICIO FUENTES MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 18/08/2026 16:06:20

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 18/08/2026 16:06:21

SCJYCUCLGNX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Dinko Antonio Franulic C., Ministra Suplente María Carolina Uberlinda Catepillán L. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Raul Patricio Fuentes M. Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintiséis.

En Santiago, a dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

SCJYCUCLGNX